

Asunto C-425/07 P

AEPI Elliniki Etaireia pros Prostanian tis Pnevmatikis Idioktisias AE

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de casación — Competencia — Desestimación de una denuncia por la
Comisión — Disfunciones importantes del mercado común — Falta de interés
comunitario»

Conclusiones del Abogado General Sr. P. Mengozzi, presentadas el 27 de noviembre de 2008	I - 3208
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de abril de 2009.	I - 3226

Sumario de la sentencia

- 1. Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Apreciación del interés comunitario vinculado a la investigación de un asunto (Arts. 81 CE y 82 CE)*

2. *Competencia — Prácticas colusorias — Perjuicio para el comercio entre Estados miembros — Concepto*
(Arts. 81 CE y 82 CE)
3. *Recurso de casación — Motivos — Motivos de una sentencia en los que se confunden dos conceptos jurídicos — Fallo justificado en virtud de otros fundamentos de Derecho — Desestimación*

1. La Comisión es competente para definir la orientación y para ejecutar la política comunitaria en materia de competencia y dispone, a tal fin, de una facultad discrecional a la hora de tramitar las denuncias que se presenten ante ella. Cuando la Comisión establece el orden de prioridad en el examen de las denuncias que se le presentan, puede invocar legítimamente el interés comunitario. En este marco, tiene el deber de apreciar en cada caso concreto la gravedad de las distorsiones de la competencia que se hayan alegado, así como la persistencia de sus efectos. Esta obligación implica, en particular, que ha de tener en cuenta la duración y la importancia de las infracciones denunciadas, así como su incidencia en la situación de la competencia dentro de la Comunidad Europea.

infracción que se denuncie pueda provocar disfunciones importantes en el mercado común.

(véanse los apartados 31, 53 y 54)

2. Las nociones de afectación del comercio intracomunitario, por una parte, y de disfunciones importantes del mercado común, por otra parte, son dos conceptos distintos.

Por consiguiente, en el supuesto de que se determine la existencia de una afectación del comercio intracomunitario ha de ser la Comisión, y no las autoridades nacionales de la competencia, quien instruya una denuncia sobre la vulneración de los artículos 81 CE y 82 CE si existe un interés comunitario suficiente. Ése podría ser el caso, en particular, cuando la

La afectación del comercio entre Estados miembros sirve por tanto de criterio de delimitación entre el ámbito de aplicación del Derecho comunitario de la competencia, en particular los artículos 81 CE y 82 CE, y el ámbito de aplicación del Derecho nacional de la competencia. Si la infracción que se alega no puede afectar al comercio intracomunitario, o sólo puede afectarlo de una manera insignificante, no se aplicará el Derecho comunitario de la competencia y, más concretamente, los

artículos 81 CE y 82 CE. Por otro lado, para que un acuerdo entre empresas pueda afectar al comercio entre Estados miembros, debe poderse presumir con un grado de probabilidad suficiente, con arreglo a una serie de elementos objetivos de hecho o de Derecho, que puede ejercer una influencia directa o indirecta, real o potencial, sobre las corrientes de intercambios entre Estados miembros, en un sentido que pueda perjudicar a la realización de los objetivos de un mercado único entre Estados miembros.

En cuanto al concepto de disfunciones importantes del mercado común, puede constituir uno de los criterios de evaluación de la existencia de un interés comunitario suficiente para que la Comisión instruya una denuncia.

Ahora bien, una afectación del comercio intracomunitario no implica por sí misma disfunciones importantes en el mercado común.

(véanse los apartados 48 a 52)

3. El hecho de que el Tribunal de Primera Instancia confunda dos conceptos en una sentencia recurrida no puede tener como consecuencia la anulación de dicha sentencia, si su fallo resulta justificado con arreglo a otros fundamentos de Derecho.

(véase el apartado 55)